

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-396/2012.

ACTOR: EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Evaristo Hernández Cruz, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-21/2012-I, en la que se resuelve tener por no presentada la demanda del actor, en atención al escrito de desistimiento.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes e instancia partidista.

1. Convocatoria. El cinco de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Impugnación y desistimiento del juicio partidista. El ocho de febrero siguiente, Evaristo Hernández Cruz presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.

El veintisiete de febrero del presente año, ante la abstención de admitir, sustanciar y resolver el medio de impugnación partidista, el actor se desistió y promovió *per saltum* juicio ciudadano local de la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

II. Juicio ciudadano local *per saltum*, desistimiento del mismo, y acuerdo que tiene por no presentado ese juicio.

El siete de marzo de dos mil doce, el tribunal electoral local recibió la demanda, así como la documentación relacionada con

el expediente CNJP-JDP-TAP-044/2012 y radicó el asunto bajo el número de identificación TET-JDC-21/2012-I.

Sin embargo, el ocho de marzo del presente año, Evaristo Hernández Cruz, presentó escrito de desistimiento, mediante el cual solicitó al Tribunal Electoral de Tabasco que se abstuviera de sustanciar y resolver el expediente.

El nueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución definitiva en la que determinó tener por no interpuesto el medio de impugnación y ordenó remitir dicho expediente a la Sala Superior de este tribunal electoral.

Dicha sentencia fue notificada al ahora actor el diez de marzo del presente año.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

1. Presentación. En contra de la resolución de nueve de marzo, emitida por el tribunal electoral local, el catorce siguiente, Evaristo Hernández Cruz promovió juicio ciudadano.

2. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil doce, se recibió la documentación atinente en esta Sala Superior; el asunto fue registrado con la clave **SUP-JDC-396/2012** y se turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó, admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho, en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, en relación con su derecho de acceso a la justicia, en tanto que pretende participar en el proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Acto impugnado. El actor controvierte, en lo que interesa, la resolución siguiente:

“SEGUNDO. Se debe tener por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Evaristo Hernández Cruz, ante la Comisión Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en atención a las razones que a continuación serán precisadas y en atención a lo previsto en el artículo 9.3, primera parte, tercer supuesto, segundo caso de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con lo dispuesto por los numerales 90 fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, mismos que transcritos a la letra dicen:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Tabasco.

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco

Artículo 90. El Juez Instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

...

Artículo 91. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios de Impugnación, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Juez Instructor que conozca del asunto;

II. El Juez instructor requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una ratificado el desistimiento, el Juez instructor propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

Ahora bien, en razón de que el escrito presentado el ocho de marzo del año que discurre, donde solicita a esta instancia jurisdiccional que se abstenga de substanciar y resolver el expediente TET-JDC-21/2012-I, no fue ratificado previamente ante fedatario público, como lo exige la normatividad transcrita; mediante proveído dictado por el Juez Instructor esa misma fecha, se requirió al demandante para que a las doce horas del nueve de marzo siguiente, ratificará el contenido y firma del escrito de mérito, ante esta instancia jurisdiccional para los fines indicados.

El aludido requerimiento, se realizó bajo apercibimiento que de no cumplirse en tiempo y forma lo puntualmente requerido, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia, en este orden de ideas el proveído indicado, fue notificado al actor en la misma fecha de su emisión.

En este sentido, el día y hora señalados se constituyeron en las instalaciones de este Tribunal Electoral, correspondientes a la ponencia I, el Juez Instructor encargado de la sustanciación del presente asunto, así como el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral quien dio fe de lo ocurrido y a partir de las doce horas después de vocear tres veces por espacio de cinco minutos el nombre del sujeto requerido Evaristo Hernández Cruz, nadie respondió, en virtud de lo anterior se determinó la incomparecencia del actor y fue suspendida la diligencia de ratificación de firma y contenido del escrito ordenada.

En consecuencia, como el accionante no compareció a ratificar el documento en mención, conforme al apercibimiento formulado al efecto y en términos del artículo 91, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, se hizo efectivo en esta resolución tal apercibimiento, en el sentido de tener por ratificado el desistimiento de la demanda del presente juicio.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 9.3, primera parte, tercer supuesto, segundo caso de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 90 y 93 fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, resulta conforme a Derecho tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evaristo Hernández Cruz.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que se encuentra agregada en autos la cédula de notificación por estrados electrónicos de siete de marzo de dos mil doce, misma que obra impresa de la foja 374 a la 375, y de la que se advierte que actualmente se encuentra registrado ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-JDC-327/2012, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversos actos y omisiones relacionados con la elección de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por parte del Partido Revolucionario Institucional, señalando como autoridades responsables a este Tribunal Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

En razón de lo anterior el accionante expresamente solicitó a esta instancia jurisdiccional abstenerse de substanciar y resolver el presente asunto, y que de manera inmediata sean remitidas a esa Sala Superior las constancias correspondientes a este juicio de protección ciudadana, por lo tanto se ordena enviar a la brevedad los autos relativos al expediente TET-JDC-21/2012-I a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el medio de impugnación promovido por Evaristo Hernández Cruz, por medio del cual impugnó la abstención de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de admitir, substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado ante esa instancia partidista el ocho de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena remitir de manera inmediata los autos y documentación relativa al expediente TET-JDC-21/2012-I a

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que haya lugar.”

TERCERO. Agravios. En su demanda el actor expuso lo siguiente:

“EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, por mi propio derecho comparezco a interponer **JUICIO (FEDERAL) PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** contra la resolución dictada al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que substanció con el número TET-JDC-21/2012-I.

Lo hago no sin antes enfatizar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA.

La circunstancia de comparecer como lo hago ahora no entraña que consienta su jurisdicción para haber resuelto este procedimiento atento a que, como es de su conocimiento, consta en autos y oportunamente hice valer la materia del procedimiento se substancia ante la potestad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, entiendo que con el número de juicio SUP JDC-227/2012.

Expresado lo anterior, de manera cautelar y Ad Procesum paso a solicitar tengan la amabilidad de certificar que vengo por escrito con firma autógrafa, la hora y día de recepción de esta demanda, integrarla al expediente supraseñalado y con la totalidad de constancias documentales que integran dicho expediente y muy especialmente la resolución materia de esta demanda y la o las constancias documentales que hubiese utilizado para proveer su notificación remitirla (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en cumplimiento a lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicitado lo anterior, en el cuerpo de esta demanda, paso a dirigirme a la autoridad judicial competente.

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Soy **EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ**, y con el debido respeto ante esa autoridad Judicial Federal comparezco a exponer.

Soy ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Tabasco de donde soy residente, soy cuadro y militante del Partido Revolucionario Institucional activo en el Estado de Tabasco y aspirante a participar y ser postulado en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco que ejercerá dicho cargo durante los años 2013 a 2018.

Acredito mi personalidad con el conjunto de documentos que obran en autos del cúmulo de procedimientos constitutivos de la cadena impugnativa que he iniciado en este proceso intrapartidario de selección y postulación de la candidatura. Muy especialmente con los que obran en autos del procedimiento del que derivó la resolución TET-JDC-21/2012-I.

Informo que tengo mi domicilio residencial en el Municipio de Centro en el Estado de Tabasco y para efectos de este procedimiento señalo para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle de **Playa Villa del Mar número 81 en la colonia Militar Marte en la Delegación Iztacalco en el Distrito Federal.**

He designado para que me represente con todas las atribuciones de un representante personal y mandatario judicial a que se contraen los artículos 2554 del Código Civil Federal a los señores Licenciados en Derecho, **Vicente Cuba Herrera, Juan Adán Rodríguez Ocaña, José Carlos González Blanco, Armando Alan Piñeiro Rodríguez y Leticia Soni Nava.**

Acredito mi interés y personalidad con los instrumentos que obran en los expedientes que ya he pedido a la responsable exhiba y con las copias simples que diversos instrumentos expedidos por el Partido Revolucionario Institucional que ahora pongo a su disposición y cuya copia certificada obra en los procedimientos supra señalados.

Complementariamente, autorizo para consultar el expediente, escuchar y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a

los señores Josué Xicoténcatl Sánchez, Marisol Armas Esquivel, Carmen Pérez Hernández, Ángel Cristian Montaña Martínez y Francisco Hernández Alegría.

Mi legitimación para accionar deriva por una parte de mi condición de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional que me permite actuar a nombre propio y por otra en cumplimiento de mi deber de orden e interés público de tutelar los derechos de la militancia que ha creído y sostienen mi postulación.

Respeto y tutela que hago extensivo a un número indeterminado de militantes integrados a sectores de nuestro instituto político que, como el suscrito, comparten el interés por promover lo necesario, en ejercicio de mis derechos estatutarios, para volver al cauce de la legalidad la actuación de los órganos partidarios y de los procesos de elección de candidatos.

Mi legitimidad también se actualiza por ser perjudicado con los agravios personales y directos que se me causan en mi condición de aspirante a ser postulado como candidato al cargo de Gobernador de mi entidad aunados a la abstención de la autoridad partidaria y judicial electoral de mi estado que se ha abstenido de acoger mis peticiones y substanciar los procedimientos a que estaban obligadas, respectivamente, en términos de los estatutos de mi partido y la legislación atinente.

ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como anuncié vengo a reclamar la resolución dictada por el Tribunal Electora de Tabasco al resolver el procedimiento TET-JDC-21/2012-I por contener múltiples infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualizan agravios personales y directos en mi perjuicio que describiré en el cuerpo de esta demanda.

Paso a formular una breve síntesis de los actos que dieron lugar a dichas infracciones.

HECHOS

1. El 5 de febrero del año 2012 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó una convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador de Estado de Tabasco para el período constitucional 2013 y 2018.

Dicha convocatoria la controvertí el 8 de febrero siguiente ante la autoridad partidaria y ante su abstención por substancia y resolver la controversia con fecha 27 de febrero interpose juicio correspondiente PER SALTUM. Del que debió conocer el Tribunal Electoral de Tabasco.

2.- Ante la abstención de substanciar el procedimiento, con fecha 2 de marzo del año 2012 interpose ante el Tribunal Electoral de Tabasco una demanda PER SALTUM contra la abstención de substanciar dicha controversia.

Como consta en dicha demanda anuncié mi disposición de desistirme de la instancia estatal para el caso de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal radicara jurisdicción para conocer de esta causa como aconteció según se aprecia en el expediente SUP-JDC-227/2012.

Desde luego, con esa misma fecha informé a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

3.- Con fecha 3 de marzo del año 2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal emitió un acuerdo en el que estableció que con motivo del oficio TET-PT-109/2012 recibió el expediente con el que interpose impugnación contra actos del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Tal recepción dio lugar al inicio del Juicio para la Protección de los Derechos (sic) del Ciudadano que se substancia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con el número SUP-JDC-327/2012 en la ponencia del señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

4.- Con fecha 7 de marzo del año 2012 a las 18:20 horas, en el domicilio que yo señalé en Villahermosa se presentó un sujeto quién se identificó como empleado del Tribunal Electoral de Tabasco para informar que dicho órgano había radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Ciudadanos (sic) que yo había interpuesto contra la convocatoria para elegir candidato a ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador de Tabasco y que se trataba del procedimiento que substanciaría con el número TET-JDC-21/2012-I.

Sorprendido, me dirigí a dicha autoridad para informar de tal irregularidad expresando mi respetuosa protesta por la incertidumbre jurídica derivada de que en la instancia estatal

pretendieran ventilar una causa que ya es materia de un Tribunal de constitucionalidad federal.

5.- No obstante lo anterior, con fecha 8 de marzo el Tribunal Electoral de Tabasco requirió mi presencia para las 12 horas del día siguiente para ratificar mi determinación de que se me tuviera por desistido del juicio iniciado ante el TET-JDC-21/2012-I.

Lamentablemente y bajo protesta de decir verdad yo no me encontraba en Villahermosa y me veía imposibilitado a atender tal requerimiento que me fue notificado con apenas unas horas de anticipación.

6.- Ante mi incomparecencia según veo el Tribunal Electoral de Tabasco determinó resolver la causa TET-JDC-21/2012-I y lo hizo estableciendo que se tenía por no presentada mi demanda.

Tales hechos y resolución actualizan las violaciones a la Constitución Federal y a las leyes de la materia que paso a describir.

CAUSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ILEGALIDAD Y VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS Y NORMATIVIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los actos y abstenciones que vengo a reclamar violaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus principios generales con relación a los artículos 17, 18 y subsecuentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 2, 9, 10, 23, 24 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco que en su conjunto me garantizan ser objeto de un procedimiento en el que las autoridades dicten resoluciones debidas, apegadas a la ley, y muy en especial congruentes con relación a las demandas y constancias de autos lo que no aconteció en el acto reclamado.

En efecto violó dichas normas porque, con motivo de mi incomparecencia del día en que yo no estaba en Villahermosa declaró tener mi demanda por no interpuesta.

Empero, esa declaración es gravemente incongruente con la realidad y con las constancias de autos, deviene indebidamente motivada y entraña una resolución contraria a la verdad.

Es incongruente ya que, como se sabe y consta en autos, sí presenté mi demanda y lo que hice fue cumplir mi deber de formular un desistimiento ante la circunstancia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal abrazara mi causa PER SALTUM a efecto de no quedar indefenso contra las violaciones que padecí con motivo de la publicación de la convocatoria.

No es lo mismo tenerme por desistido atento a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal asumió jurisdicción constitucional con relación a las violaciones reclamadas.

Que tener mi demanda por no presentada ya que ello entraña un consentimiento que no se actualiza en la especie.

En este contexto, vengo a reclamar la resolución para pedir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal tenga a bien establecer que los términos de la resolución que vengo a controvertir devienen notoriamente incongruentes y por ende violatorios de las normas constitucionales supraseñaladas que me garantizan que toda autoridad resolverá con apego a la legalidad y con congruencia con relación a las constancias de autos.

En tales condiciones, pido a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal tenga a bien declarar la inconstitucionalidad referida para que quede sin efectos.

Pido que la resolución de constitucionalidad establezca que se me tiene por desistido en la órbita de la jurisdicción estatal con relación a la demanda que interpuse contra la convocatoria y que el desistimiento es derivado del ejercicio de mis derechos Per Saltum para que mis reclamos sean materia de la substanciación de un procedimiento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

En consecuencia ante la abstención de resolver de manera apegada a la legalidad que constitucionalmente está obligada lo pertinente es declarar la nulidad de dicha resolución para que la de fondo sea dictada por la autoridad federal.”

CUARTO. Fondo. El ciudadano Evaristo Hernández Cruz controvierte la resolución de nueve de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el

procedimiento TET-JDC-21/2012-I y aduce, en esencia, que es incorrecto que el órgano jurisdiccional responsable tuviera por no presentada la demanda cuando debió tenerlo por desistido del medio de impugnación.

No le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Electoral de Tabasco actuó conforme a Derecho, al haber tenido por no presentado el medio de impugnación, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que el órgano electoral jurisdiccional local debe tener por no interpuesto el medio de defensa presentado, cuando el actor se desista y no se haya dictado auto de admisión.

En principio, deben tenerse en cuenta los preceptos jurídicos siguientes:

“Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

“Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco

Artículo 90. El Juez instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno el **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión** y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

II. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 91. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Juez instructor que conozca del asunto;

II. El Juez instructor requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Juez instructor **propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación** o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.”

*El formato de texto en negrita es de esta ejecutoria.

Es importante advertir que la existencia de una oposición o resistencia, por parte del sujeto que estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que se proponga al órgano jurisdiccional el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme al párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por otro lado, si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como acontece en la especie, resulta inútil continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento citado.

Además, en el caso, no se impugna la legalidad de la normatividad aplicable y sobre ello no existe controversia alguna.

De esta manera, el procedimiento establecido por la normativa establece que una vez recibido el desistimiento, el juez instructor requerirá al actor para que lo ratifique, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia en caso de no hacerlo, y, una vez ratificado se

propondrá a la consideración del pleno del tribunal el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, según sea el caso.

Así, para que el tribunal electoral local tenga por no presentado un medio de impugnación, es condición que no se haya dictado el auto de admisión correspondiente y, entre otras cuestiones, que el actor se desista expresamente del medio de defensa.

Esto es, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución en la que se tenga por no presentado el medio de impugnación o se sobresea, según corresponda si la demanda no se ha admitido o ya se admitió.

En la especie, obra en autos el escrito del desistimiento presentado el ocho de marzo del presente año, ante el Tribunal Electoral de Tabasco por Evaristo Hernández Cruz, en el que señala, en lo que interesa:

“ ...

Como oportunamente fue de su conocimiento al comparecer PER SALTUM expresé mi voluntad de que se tuviera por desistida mi causa para el caso de que esta causa fuera radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

... ”

SIXTO.

En consecuencia pido a esa instancia se abstenga de substanciar y resolver un procedimiento que formalmente ya se encuentra sub júdice en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal como consecuencia de haber ejercido la acción constitucional PER SALTUM.

... ”

Asimismo, obra en el expediente documental pública, consistente en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil doce, emitido por el juez instructor del órgano jurisdiccional local, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual tuvo por ratificado el escrito de Evaristo Hernández Cruz, al hacer efectivo el apercibimiento de que de no comparecer a la diligencia de ratificación de contenido y firma relacionada con el escrito, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

En esa misma fecha, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió tener por no presentado el medio de impugnación y dio por concluida la instancia.

Como se ve, a través del escrito de desistimiento, el promovente expresó su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda y el tribunal, en apego a su normatividad tuvo por no interpuesto el medio de defensa.

Toda vez que el escrito de desistimiento presentado por el actor no se encontraba ratificado, se requirió al promovente para que compareciera a hacerlo, apercibido de que de no presentarse se tendría por ratificado dicho desistimiento, lo que se actualizó al no haber acudido.

Si en la especie el actor manifestó su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, en consecuencia, es conforme a Derecho que el órgano jurisdiccional responsable, tuviera por no presentada la demanda del medio de impugnación promovida por Evaristo Hernández Cruz, en virtud de que aun no se había admitido el recurso para su sustanciación y resolución.

Además, en todo caso, la resolución impugnada se apega a la petición del actor en el sentido de que el órgano responsable remitiera los autos y la documentación relativa del expediente TET-JDC-21/2012-I a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-21/2012-I.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de esta resolución y por estrados, a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO